

## CONSIDERACIONES ACERCA DEL REFERIMIENTO

### *INTRODUCCION*

Al iniciar el estudio profesional e ir descubriendo poco a poco los principios jurídicos y la forma en que ellos se concatenan para formar esa cada vez más útil e interesante ciencia, fue surgiéndome un mayor interés en la misma y un vivo deseo de llegar al ejercicio del Derecho; ahora cuando mi Carrera termina y debo presentar la Memoria Final, al escoger el tema que ella comprenderá tuve necesariamente que recurrir a la materia que presenta más utilidad en la práctica y ejercicio del Derecho, esa materia sin lugar a dudas es el Procedimiento Civil; sin tener en cuenta sus normas es imposible llevar a feliz término ante nuestros tribunales ningún asunto; él surgió con el Derecho mismo y su evolución en el tiempo ha sido notoria.

Viendo pues dicho interés en que profundizaremos un poco en el estudio del Referimiento, tema de particular importancia por los beneficios que reporta a las partes en litigio.

Para tal fin dividiremos este trabajo en cuatro partes:

En la primera parte veremos las nociones preliminares, el concepto del Referimiento, su evolución, así como los tipos de Referimientos con sus caracteres, la importancia de éste y las disposiciones legales al respecto.

En la segunda parte estudiaremos cuál es el juez competente para conocer del Referimiento, así como las cualidades que debe poseer dicho magistrado.

En la tercera parte analizaremos cuáles son los casos en los que procede el Referimiento, así como el Referimiento en curso de instancia, procedimiento éste muy discutido en la antigua doctrina y jurisprudencia francesa.

En la cuarta parte desglosaremos finalmente el procedimiento por ante el juez de los Referimientos, ya que es muy singular por la naturaleza misma de la institución jurídica que le dio origen.

En este trabajo se tratará de despejar toda duda en lo relativo al tema y se incluirán las modificaciones introducidas en el mismo por la Ley No. 834, cuya publicación acaeció al estar realizándose el presente estudio.

Otro asunto que sería conveniente precisar es hasta qué punto incide el Referimiento en el fondo mismo del asunto o en el destino final de la causa; qué debe tomar en cuenta el juez para prescribir medidas y qué tipo de jurisdicción es esta prevista en los artículos 806 al 811 del Código de Procedimiento Civil y 101 al 112 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.

Nos proponemos, por otro lado, llenar hasta donde sea posible las lagunas que existen en nuestra doctrina en lo referente a este tema que ha sido inexplicablemente abandonado por los autores dominicanos.

## CAPITULO I

### NOCIONES PRELIMINARES

#### *I. EL REFERIMIENTO. CONCEPTO*

Es esta una jurisdicción especial consagrada en un escaso articulado de nuestro Código de Procedimiento Civil, Complementado y Modificado por la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Esta jurisdicción viene dada por la necesidad de una pronta solución en numerosos asuntos que presentan un carácter de urgencia y en los que el más mínimo retardo podría ocasionar daños irreparables y desastrosas consecuencias, además de los casos de urgencia se prevé en nuestra legislación que el referimiento puede ser utilizado cuando haya necesidad de estatuir provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título o de una sentencia; también la nueva ley de modificación al Código de Procedimiento Civil en su artículo 110 estatuye "el Presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar turbaciones manifiestamente ilícitas. Es decir que el actual legislador ha añadido además de la urgencia y las dificultades de ejecución de un título o sentencia esta aparente nueva causa o motivación para la existencia del referimiento.

Agregamos que, también hay lugar al referimiento en aquellas

situaciones en las cuales la ley expresamente lo permite como por ejemplo, para atacar las ordenanzas que conforme al Art. 48 del Código de Procedimiento Civil autoriza la inscripción de un embargo conservatorio.

Ahora bien, fuera de esos casos de urgencia, de dificultades relativas a la ejecución de un título o sentencia; de aquellos casos en que la ley prevé y de lo establecido en el artículo 110 de la Ley 834; en ninguna otra situación puede acudir al referimiento.<sup>1</sup>

Luego de visto de una forma generalizada y somera que comprende nuestro tema sería conveniente revisar y estudiar el concepto de referimiento, sus caracteres, su evolución, así como las disposiciones legales al respecto; veamos pues su concepto o definición:

El referimiento es un procedimiento excepcional al cual se puede acudir en diferentes materias siendo la más común la Civil y Comercial para tratar de obtener una decisión rápida y provisional.

Es el "recurso elevado por ante el presidente del tribunal de primera instancia para obtener una decisión provisional sobre una dificultad cuya solución no puede ser emitida sin un perjuicio a menudo irreparable"<sup>2</sup>

Las ventajas que ofrece este procedimiento expedito es obvia ya que acelera la solución, aunque provisional, pero sí útil y notoria de muchos asuntos cuyo retardo implica perjuicio a la parte solicitante, en consecuencia, la importancia de esta jurisdicción especial está bastante justificada ya que además de evadir la lentitud del procedimiento ordinario implica economía de gastos.

## II. EVOLUCION HISTORICA Y LEGISLATIVA DEL REFERIMIENTO

El origen de este procedimiento es un poco oscuro y controvertido, pero lo cierto es que como todo procedimiento en nuestra legislación tiene su precedente.

El existe en casi todas las modernas legislaciones con las lógicas

---

1 Mont Pellier, 29 mai 1895; D. P. 95.2.391; Enc. Jur. D., Vo Référé Civil No. 12 P. 614.

2 Rogron, J. A. Code de Procedure Civil Expliqué. Pág. 1969.

variantes que vienen dadas por el sistema de Derecho a que pertenezcan.

Hay autores que alegan que el referimiento nos viene de la ley de las doce tablas en la parte relativa a la "in Jus Vocatio Abtorto Collo".

Otros muchos estudiosos de los orígenes de las diferentes instituciones jurídicas entienden que procede de una vieja costumbre de Normandía denominada "Clameur de haro" (llamar de justicia) y dichos autores la presentan como la más antigua jurisprudencia de los referimientos. Esta era una vía rápida y excepcional que tendía a estatuir sobre una medida de urgencia.

De lo que sí estamos plenamente seguros es que nosotros hemos recibido el referimiento como procedimiento propio de materia civil del antiguo Código de Procedimiento Civil Francés y que en cuanto a ello se refiere data del Edicto del 22 de enero de 1685 que se aplicaba en principio sólo en París y que si bien no se conocía con el nombre de referimiento los efectos que producía eran muy parecidos a los del actual procedimiento, pues tendía a estatuir provisionalmente en ciertos casos de urgencia ante la lentitud civil de Chatelet y no se debía tocar el fondo de la cuestión.

En el articulado de dicho edicto se detalla con una precisión sorprendente los casos en los cuales hay lugar a aplicar esas disposiciones e incluso se estipula cuáles días tendría el tribunal civil las audiencias para expedir y resolver los asuntos urgentes.

Para nosotros, las atribuciones que el edicto de 1685 confería al lugarteniente civil, algunas pertenecen ahora a los jueces de paz, otras han permanecido en la jurisdicción del presidente del tribunal civil pero con el tiempo y las necesidades sociales sus poderes se han agrandado y su jurisdicción abarca un número más abundante de casos; además la jurisdicción de los referimientos con la consagración en el antiguo Código de Procedimiento Civil no es un privilegio para el Chatelet de París por lo que se extendió a todos los tribunales de primera instancia de Francia de donde nos ha llegado a nosotros el procedimiento más acabado y maduro.

Luego de la promulgación del Código de Procedimiento Civil Dominicano en el año 1845 hemos venido aplicando el referimiento en los casos y de la forma que establecen los artículos del 806 al 811

de dicho Código, pero vista la necesidad por el legislador de ser más preciso y concreto en esta materia se ha promulgado la Ley 834 del 15 de julio de 1978 que complementa y modifica las disposiciones vigentes en esta materia. Como vemos es la última disposición legislativa al respecto que tendremos la oportunidad de estudiar en el transcurso de este trabajo.

### III. TIPOS DE REFERIMIENTOS

Para una mejor comprensión del tema hemos realizado una doble clasificación del referimiento atendiendo a dos tópicos diferentes:

- I. Dependiendo de la forma en que se lleva el proceso hay tres clases de referimientos:
  1. El referimiento sobre procesos verbales: Constituye este tipo de referimiento un incidente sobre un proceso ya introducido (sellos, inventarios, embargos diversos, etc.).
  2. El referimiento inmediato o al momento: Esta clase de referimiento es introducido de hora a hora en virtud de un permiso especial del presidente, es en caso de extrema urgencia.
  3. El referimiento llamado en París sobre demanda o petición porque al igual que la citación judicial bajo forma de demanda es remitido al presidente, es este un procedimiento rápido instituido en vista de casos urgentes o particulares previstos por la Ley.
- II. Conforme a la naturaleza del asunto existen varios tipos de referimientos unos cuestionables por numerosos autores, otros por consenso general son aceptados; éstos son independientemente de los referimientos en materia civil. Veamos pues:

#### 1. *El Referimiento en Materia Comercial*

En cuanto a la competencia del juez de los referimientos en materia comercial ha dado lugar a opiniones encontradas y diversidad de criterios en la doctrina, así gran parte de autores rechazan la jurisdicción de los referimientos en materia comercial por el contrario eminentes juristas como M. M. Bazot, Berten y Garsonnet aceptan dicha jurisdicción.

Los autores que rechazan la posibilidad de que el juez de los referimientos conozca asuntos que pertenezcan a la jurisdicción comercial, alegan que el procedimiento comercial es también rápido como el de los referimientos y que tiene la ventaja sobre éste que es definitivamente resuelta la cuestión; consideramos que es un grave error querer equiparar la rapidez del referimiento al procedimiento comercial pues existen impedimentos para que ello sea así; analizando bien ambos procedimientos veremos que las ordenanzas dadas en defecto en materia de referimiento no son susceptibles del recurso de oposición y son ejecutorias de inmediato y sin fianza, mientras que las sentencias comerciales en esta misma circunstancia sí son susceptibles de esta vía de recurso que detiene su ejecución inmediata y en principio están subordinadas a la necesidad de surtir fianza o garantía.

Nosotros consideramos que el juez de los referimientos puede conocer de asuntos pertenecientes a la materia comercial siempre supeditado a la no prohibición expresa de la Ley y a que se demande una pronta solución del asunto de tal manera que en caso de retardo ocasione un daño; tal opinión la emitimos tomando en cuenta que se trata de una solución provisional que no toca el fondo y que en el articulado que trata nuestra materia no se descarta la posibilidad de que el juez de los referimientos sea competente para conocer asuntos comerciales.

Por otro lado, la jurisprudencia ha sido en ocasiones bastante constante y reacia a dar competencia a dicho juez en asuntos que sólo puede conocer el tribunal de comercio.

Así, el Código de Comercio confiere al juez comisario competente la calidad de dirigir al síndico de la quiebra y por lo tanto "el juez de los referimientos es incompetente para inmiscuirse en las operaciones de quiebra y autorizar al síndico a proceder a la venta de efectos mobiliarios o de mercancías pertenecientes supuestamente al quebrado; esta autorización no puede ser demandada más que al juez comisario (París, 15 janv. 1966. D. 1966. 327)".<sup>1</sup>

También es el juez del tribunal de comercio el que en uso de las atribuciones que le confiere la ley ordena sobre las dificultades relativas a la recepción de mercancías expedidas a comerciantes y

---

1 Dalloz. Repertoire de Procedure Civile et Commerciale. Mise a Jour. París. 1973, pág. 241.

sobre embargos conservatorios, a este respecto, nunca será para ello competente el juez de los referimientos.

Hay que tomar en cuenta que el juez de lo comercial no tiene audiencia de referimientos, esto por principio, pues existen excepciones. Sin embargo, el juez de los referimientos es competente en algunos asuntos en materia comercial cuando la ley expresamente lo consigna; así en el caso específico de la legislación francesa del 29 de julio de 1867 en su Art. 35 que da competencia al juez de los referimientos para autorizar a un accionista en caso de urgencia a tomar comunicación en el domicilio social de una sociedad anónima de los libros de inventario de la sociedad, de la lista de accionistas y de aquellas personas que deben componer la asamblea general.

De todo lo dicho anteriormente, de las diferentes posiciones doctrinarias y jurisprudenciales se puede deducir que en hecho, existen casos en los que el juez de los referimientos puede autorizar ciertas medidas que podría decirse pertenecen al tribunal de comercio.

## 2. *El Referimiento en Materia Administrativa.*

Sabemos que en los principios jurídicos que rigen nuestro sistema de Derecho, existe el llamado principio de la separación del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial; siguiendo los lineamientos que marca dicha separación se puede deducir fácilmente que el juez de los referimientos no tiene competencia para ordenar medidas que se relacionen con disposiciones que sólo podrían solucionarse acudiendo a la jurisdicción administrativa; así, por ejemplo, el juez de los referimientos no podría ordenar la suspensión o supresión de trabajos que ejecuta el Estado y cuya orden sólo le corresponde dar al Poder Ejecutivo, su incompetencia es absoluta, tanto sobre lo provisional como sobre el fondo mismo del asunto.

El presidente del tribunal civil ni el tribunal mismo pueden ordenar en referimiento un experticio a fin de con él constatar el daño causado por una obra pública a una propiedad privada.

Ahora bien, existe una atenuación a este principio previamente analizado y que parece tan rígido según el cual el juez de los referimientos es incompetente para emitir resoluciones que pertenezcan a la materia administrativa y esta atenuación viene dada

precisamente cuando la autoridad judicial es competente para resolver sobre el fondo de una contestación que se relaciona con obras públicas y otros actos de la administración, así el juez de los referimientos puede en caso de urgencia pronunciar provisionalmente medidas útiles y conservatorias esto es siempre que la ejecución tenga lugar por vía ordinaria; se puede concluir apuntando que el juez de los referimientos en principio es incompetente para conocer asuntos de la materia administrativa pero si el fondo de la contestación pertenece a la autoridad judicial él puede ordenar ciertas medidas sin tocar, claro está, lo principal del asunto.

Hay que reconocer finalmente que este tipo de referimiento es muy raro en la práctica y que los tribunales son, por lo delicado del asunto, muy reacios a ordenarlo.

### 3. *El Referimiento ante el Tribunal de Tierras.*

Para realizar un análisis claro de esta interesante cuestión, vamos a transcribir primeramente el Art. 9 de la Ley de Registro de Tierras modificado por la Ley 1860 del 18 de diciembre de 1948:

“El tribunal de tierras podrá ordenar, en jurisdicción original, no obstante revisión o cualquier otro recurso, medidas provisionales que no causen perjuicio al fondo, en los casos de urgencia, o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título o una sentencia”.

De la lectura de este artículo se puede deducir que su esencia es la misma del Art. 806 del Código de Procedimiento Civil, el asunto que hasta ahora se presta a controversia en nuestra doctrina y a fallos dudosos en nuestra jurisprudencia es el que se refiere a si ese referimiento atribuido al tribunal de tierras es operante sólo en el período de saneamiento o si se puede llegar a él luego de este plazo.

Nuestra doctrina entiende que el referimiento sólo tiene lugar “mientras dure el período de saneamiento”, es decir luego de éste cuando ya esté adjudicado el inmueble o más aún cuando estuviese ya registrado es el Derecho Común que toma vigencia y las litis que se presenten deben ser debatidas ante los jueces de Derecho Común. Este último criterio tuvo su mayor fundamento cuando se le quitó al tribunal de tierras la competencia para conocer sobre terrenos ya registrados en la ley del 1947 competencia que la había atribuido la Ley 1231 del 21 de diciembre de 1929 y que posteriormente en 1948 con la Ley 1860 le fue reintegrada.

No obstante, ya se es claro al afirmar que “ante el tribunal de tierras son exigidas las mismas condiciones y limitaciones que afectan el contexto “referimiento” en el Derecho Común. Lo cual necesariamente limita la potestad del tribunal de tierras al decidir una litis en esta especie, obligado a la norma restrictiva del Art. 809 del Código de Procedimiento Civil conclusión ésta que debe ser observada para evitar una aplicación errónea del Art. 7, párrafo I de la Ley de Registro de Tierras”.<sup>1</sup>

Habría que preguntarse ¿está sujeto a revisión el fallo dado en referimiento del tribunal de jurisdicción original por el Tribunal Superior de Tierras?

El artículo 9 ordena su ejecución no obstante revisión o apelación hay que tener en cuenta que si bien es ejecutorio sin necesidad de esperar la revisión esto no quiere decir que esté exento de ella y mucho menos que no pueda ser anulado, ahora bien, esta anulación opera sin retroactividad, es decir subsiste válido y surte efecto hasta que el Tribunal Superior falle en su contra.

Por otra parte, a pesar de la duda mostrada por nuestra jurisprudencia existe una sentencia que es bastante clara y cuyo considerando explicativo es el siguiente:

“... Considerando que la parte final del referido Art. 9 de la Ley de Registro de Tierras lo que ha hecho es atribuirle privativamente al Tribunal de Tierras “cuando se trata de medidas provisionales inherentes a un terreno en curso de saneamiento, la competencia que el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil confiere al juez de los referimientos”.<sup>2</sup>

Esta sentencia precisa la competencia del Tribunal de Tierras en materia de referimiento.

El profesor Ruiz Tejada en su “Estudio sobre la Propiedad Inmobiliaria” por su parte explica que el artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras surge como resultado de la Sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 1944 que había reconocido la capacidad del Tribunal de Tierras para fallar previa-

---

1 Prestol Castillo, Freddy. Revestimientos Jurídicos. El Referimiento ante el Tribunal de Tierras. *Listin Diario*, 14 de febrero de 1978.

2 Cas. 18 de enero 1956. B.J. No. 546, págs. 34–35.

mente, sin necesidad de esperar la terminación del saneamiento, aquellas "demandas urgentes cuya solución se haga necesaria antes de la sentencia sobre saneamiento, planteamiento que había sido hasta entonces controversial.

De todo lo dicho anteriormente concluimos que el Art. 9 si bien es cierto que otorga competencia al Tribunal de Tierras para estatuir en referimiento esa competencia es temporal o sea mientras dure el saneamiento ya que, si se otorga luego de éste se estaría haciendo una aplicación extensiva no contemplada por el legislador y por ello antijurídica ya que él es un tribunal de excepción.

#### IV. CARACTERES DEL REFERIMIENTO.

En todo procedimiento, cualquiera que sea la materia a que pertenezca, existen rasgos que le son peculiares y, otros que son comunes con los demás procedimientos, veremos pues qué caracteriza en general el referimiento y analizaremos un poco dichos rasgos.

—La jurisdicción de los referimientos es ante todo una jurisdicción contenciosa ya que ante el juez se presentan dos partes que defienden pretensiones opuestas y sobre esta contradicción el magistrado estatuye provisionalmente.

—La decisión rendida por el magistrado en referimiento es ejecutoria de inmediato pero susceptible de recuerdo de apelación (lo que veremos más adelante con detalle).

—La ordenanza en referimiento a pesar de ser provisional es una verdadera sentencia con todas sus consecuencias y que emana de un juez único de acuerdo con la esencia misma de los referimientos.

—La jurisdicción de los referimientos presenta grandes ventajas, así además de evadir la lentitud del procedimiento de derecho común el referimiento constituye también economía de gastos ya que no necesita de la Constitución de abogado, ni escrituras, sólo es necesario una simple citación seguida de una ordenanza ejecutoria provisionalmente.

—En principio toda persona que tiene libre disposición de sus derechos puede recurrir en referimiento, esto así porque las ordenanzas a tal efecto, como hemos dicho, no ponen ningún obstáculo a lo principal (Código de Procedimiento Civil, Art. 809) se deduce que los tutores, los menores emancipados, las mujeres casadas

(aún cuando no dispongan de plena capacidad), las comunes, los establecimientos públicos no necesitan autorización para demandar o defenderse en materia de referimiento y esto es así porque ese procedimiento supone una extrema urgencia y la decisión emanada del juez de los referimientos no conlleva ningún perjuicio a lo principal y todos los derechos son salvaguardados.

Sin embargo, no obstante lo dicho anteriormente existen individuos que para actuar en referimiento, necesitan de una autorización o no pueden actuar sin el concurso de aquellos que tienen el mandato legal de ejercer su acción: ellos son los alineados (París, 36 julio 182. Dalloz No. 17)".<sup>1</sup>

El referimiento tiene en hecho más características pero ellas serán examinadas en otros capítulos por lo importante de las mismas y a fin de hacerlo con mayor extensión y profundidad.

#### V. *IMPORTANCIA Y UTILIDAD DE LA JURISDICCION DE LOS REFERIMIENTOS.*

La ley al instituir esta jurisdicción tan especial que constituye el referimiento ofrece a los litigantes una pronta solución a sus controversias relativamente poco costosa ya que la asistencia de abogado no es obligatoria, los escritos y costas ínfimos o inexistentes y los derechos de registro de las ordenanzas en referimiento son mínimos.

—Otra utilidad del procedimiento es que las partes, y el juez debe permitirlo y aconsejarlo, pueden llegar a una conclusión o solución transaccional del asunto que se debate en referimiento.

—El referimiento comporta gran utilidad e importancia sobre todo para la parte que requiere rápida solución a su asunto pues el más mínimo retardo puede ocasionarle daños irreparables.

Mediante este procedimiento de los referimientos el juez puede ordenar todas las medidas provisionales con tal de que ellas no lleven perjuicio al fondo y que tales medidas no vayan en contra de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil en los

---

1 Rousseau et Laisney, Rodolphe. Dictionnaire Theorique et Practique de Procedure Civile Commerciale, Criminale et Administrative. Tome VII, Rousseau Editeur. París, pág. 250.

artículos 806 y siguientes, y en la Ley 834 que modifica dichas disposiciones legislativas.

La utilidad del referimiento se desprende de las características del mismo por lo que del estudio de esta se deduce que debe ser utilizado cada vez que en un asunto se requiera solución urgente aunque sí provisional.

## VI. DISPOSICIONES LEGALES

Nuestro Código de Procedimiento Civil establece en una escasa parte de su rico articulado una serie de reglas bastante generales que nos dan las pautas específicas a tomar en cuenta en caso de utilizar el referimiento.

Este apartado del Código intitulado "Del Referimiento" ocupa el título XVI del Libro IV que trata "De los recursos extraordinarios para impugnar las sentencias", son como ya dijimos muy pocos los artículos para normar un procedimiento tan importante como beneficioso, así, se puede ver que desde el artículo 806 al 811 se encuentran las reglas del referimiento, éstas no son todo lo explícitas que debieran ser y para paliar esta dificultad actualmente se ha promulgado la Ley 834 del 15 de julio de 1978 que desde el Art. 101 hasta el 112 trata este importante tema y complementa las disposiciones vigentes; esto todavía es insuficiente, no obstante representa un gran avance para nuestra legislación.

## CAPITULO II

### DEL JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS

#### I. *JUEZ COMPETENTE PARA ESTATUIR EN REFERIMIENTO.*

Conforme a lo que establece el artículo 807 del Código de Procedimiento Civil, el juez de los referimientos es el presidente del tribunal civil el cual debe siempre estar asistido del secretario del mismo tribunal. Esta es la regla general; ahora, en caso de imposibilidad de dicho magistrado, lo sustituirá otro juez que tenga autorización para ello, pero debe hacerse mención en la ordenanza que éste emita de las causas que impiden al presidente, ello a pena de nulidad; esta regla un poco estricta se ha visto atenuada por la jurisprudencia, así en Francia se ha juzgado que la ordenanza emitida

por el vice—presidente del tribunal civil a fin de autorizar una citación a breve plazo “no es nula aunque no se haya nombrado el impedimento del presidente”.<sup>1</sup>

Consideramos que la nulidad de la ordenanza así emitida sería una sanción demasiado severa que sólo perjudicaría a las partes y le retardaría un asunto que por su naturaleza requiere celeridad.

Ahora bien, existen excepciones establecidas explícitamente en la ley mediante la cual se le otorga competencia para juzgar en referimiento a un magistrado diferente al presidente del tribunal civil; estas excepciones son:

1. a) El presidente del tribunal de comercio sobre las contestaciones relativas a la recepción de mercancías expedidas a un negociante (Art. 106 Código de Comercio).
- b) Sobre las dificultades concernientes a la fijación y levantamiento de sellos y el inventario en materia de quiebra (Art. 455 y sigs. Código de Comercio).
2. a) El juez de paz en los términos del Art. 594 del Código de Procedimiento Civil para el establecimiento de un gerente en una explotación de terreno privado para apoderar del uso de sus animales y utensilios. Aunque el enunciado artículo no especifica que el asunto debe conocerse en referimiento por la premura del mismo es en esa forma como se ventila.
- b) También es competente el juez de paz en caso de obstáculos antes o durante los sellos pero solamente si hay demora y salvo en el referimiento después del tribunal de primera instancia y en caso de negativa o de contestación para la recepción de mercancías transportadas por defecto del presidente del tribunal de comercio.
3. El juez comisario del embargo es competente cuando se trate de estatuir preliminarmente en una distribución de dinero sobre el privilegio del propietario (Art. 661 Código de Procedimiento Civil).

## II. CUALIDADES QUE DEBE POSEER ESE MAGISTRADO.

Sabemos que el juez presidente del tribunal civil tiene un sin

---

1 Toulouse, 20 enero, 1845; D. 45.2.129.

número de responsabilidades y cargas presidenciales, pero ninguna conlleva tanta responsabilidad como el estatuir en referimiento pues además de dictar su ordenanza solo, sin asesores, tiene en la mayoría de los casos por la urgencia que traen consigo, dar su ordenanza inmediatamente después de las explicaciones suministradas por las partes que resulta en el mayor número de veces incompleta.

Es necesaria por parte del magistrado una comprensión viva y rápida, un amplio conocimiento de la jurisprudencia sobre la materia; tiene que poseer por ello un espíritu ingenioso que le sugiera una solución inmediata y justa que traerá como consecuencia una ordenanza corta y clara.

El magistrado juez presidente del tribunal civil que ejerce las funciones del juez de los referimientos (o el juez que lo sustituya), además de conocer las más mínimas reglas del referimiento debe dominar a fondo los principios jurídicos en conjunto de la ciencia del Derecho y de manera especial el Procedimiento Civil, tan pródigo en incidentes y en dificultades.

### *III. EL JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS. JUEZ DE SU PROPIA COMPETENCIA.*

“El juez de los referimientos es como toda otra autoridad judicial, juez de su competencia. Puede él estatuir sobre la cuestión de saber si el debate llevado ante él es de la competencia de los tribunales civiles o de una jurisdicción especial (Cass. 29 juin. 1859)”.<sup>1</sup> Es decir que el juez de los referimientos tiene plena autoridad para pronunciar su incompetencia sobre una determinada cuestión que a él se someta.

Esta incompetencia debe ser apreciada en la fecha de su apoderamiento.

## **CAPITULO III**

### **CASOS DE REFERIMIENTO**

La competencia del juez de los referimientos es determinada por el Art. 806 del Código de Procedimiento Civil que reza así:

---

<sup>1</sup> Boudonnay. Le President du Tribunal Civil, pág. 645.

Art. 806.— “En todos los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título o de una sentencia...”

Por otra parte el Art. 110 de la Ley 834 del 1978 añade:

Art. 110.— “El presidente puede siempre prescribir en Referimiento las medidas conservatorias que se impongan sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”.

Para realizar un estudio más detallado de estas disposiciones contenidas en el Art. 806 del Código de Procedimiento Civil y 110 de la Ley 834 hemos dividido este capítulo en cuatro partes que examinaremos. Estas partes son:

1. La competencia del Juez de los Referimientos en caso de urgencia.
2. Su competencia en materia de dificultades de ejecución de una sentencia o de un título ejecutorio.
3. Su competencia en caso de prescribir medidas conservatorias.
4. Finalmente veremos el Referimiento en Curso de Instancia, Procedimiento este de sumo interés.

## *1. LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS EN CASO DE URGENCIA.*

Indubitablemente el juez de los referimientos es competente todas las veces que hay urgencia lo cual constituye un punto fijo en la doctrina y jurisprudencia francesa.<sup>1</sup>

También la jurisprudencia dominicana ha seguido esta misma pauta<sup>2</sup>.

---

1 Req. 3 déc. 1900 D.P. 1900. 1.584; Argers, 24 fevr. 1904 D.P. 1906.2.126; Req. 12 Janv. 1903, Rec. Sirey 1903.1.125. Bordeaux, 31 janv. 1899 Préc).

2 Cas. 27 abril 1917. B. J. No. 81 pág. 44. Cas. 13 agosto 1938, B.J. No. 337, págs. 436/38.

## 1. DEFINICION DE URGENCIA

La ley como es fácil notar no precisa el concepto de urgencia. Pero numerosos autores y eminentes juristas han tratado de definirla. Para Garsonnet et Cézard-Bru "la urgencia es la necesidad que no admite retardo (T. 8 No. 186); para Watting la urgencia no se define; ella se constata y afirma (Enc. Jur. D. ead Vº No. 15 P. 614) para la corte de casación francesa "hay lugar al referimiento en todos los casos de urgencia quedando la noción de urgencia abandonada al poder discrecional del juez de los referimientos".<sup>1</sup>

Este criterio es el mismo que ha seguido nuestra Suprema Corte de Justicia. "La urgencia y las dificultades relativas a la ejecución de un título o sentencia son materias de hecho".<sup>2</sup>

De todos modos podemos decir que la noción de urgencia no depende de la diligencia de las partes en causa sino de la naturaleza del asunto de que se trata. Por lo tanto más que el subjetivismo de los litigantes la noción de urgencia deriva de la objetividad conforme al caso que motive recurrir al juez de los referimientos y dejada a su apreciación soberana.

En su ordenanza él debe enunciar la existencia de la urgencia, razón de su competencia en la mayoría de los casos.

Si esta no parece evidente al juez y ella es el motivo del referimiento, tiene el deber, siendo su jurisdicción de excepción, de declararse incompetente.

La corte de casación francesa al efecto, ha decidido que el juez de los referimientos en ese caso es apoderado sin razón y debe declararse incompetente para conocer de la acción que basada en un supuesto atenta contra el derecho de la contraparte.

## 2. CASOS LEGALES DE URGENCIA

No obstante lo dicho por la jurisprudencia y doctrina, existen casos en los cuales la ley ha considerado que la urgencia es evidente pero ellos no son limitativos y los no previstos por el Código de

---

1 Req. 14 mars. 1882 D.P. 82.1.241. Req. 3 déc. 1900 D.P. 1900.1.584.

2 Cas. 18 mayo 1931. B.J. No. 250, pág. 49.

Procedimiento Civil permanecen dentro del poder discrecional del presidente del tribunal civil.

Sería de gran interés enunciar algunos de esos casos:

—Los descargos de guardianes (Art. 606 y 607 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 606.— “El descargo se pedirá al ejecutante y a la parte embargada por citación en referimiento ante el presidente del tribunal del lugar del embargo; si se acordare, se procederá previamente a la comprobación de los objetos embargados, después de citadas las partes”.

Art. 607.— “Se seguirá el procedimiento, a pesar de las reclamaciones de la parte embargada, las que serán juzgadas en referimiento”.

—Petición de suspensión del embargo reivindicación (Art. 829 Código de Procedimiento Civil).

Art. 829.— “Si aquél en cuya casa se encontrasen los objetos que se quiere reivindicar rehusase la entrada o se opusiere al embargo, se recurrirá al juez para que decida en referimiento, suspendiéndose, no obstante, el embargo; sin perjuicio de la facultad que tiene el requeriente de establecer una guardia a la puerta de la casa”.

—Las órdenes de venta de frutos de los inmuebles embargados (Art. 681 Código de Procedimiento Civil).

Art. 681 (Ref. por la L. 764 de 1944).— “Si no estuvieren dados en inquilinato o en arrendamiento los inmuebles embargados, aquél contra quien se procede quedará en posesión de ellos hasta la venta, en calidad de secuestrario, a menos que, a petición de uno o varios acreedores se ordenare de otro modo por el juez de primera instancia en la forma de los autos de referimiento”.

—La expedición de copia de un acto a la parte interesada (Art. 843 y 845 Código de Procedimiento Civil).

Art. 843.— “En el caso de negativa de parte del notario o

depositario será sometido el punto, en referimiento, al presidente del tribunal de primera instancia”.

Art. 845.— “En caso de disentimiento, las partes recurrirán en referimiento”.

—Las dificultades en materia de sellos, inventarios, ventas de muebles (Art. 921, 922, 944, y 948 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 921.— “Si las puertas estuviesen cerradas, o hubiese obstáculos para la fijación de los sellos, si antes de llenar esa formalidad o durante ella surgieran dificultades, el alcalde dictará entonces, con carácter provisional, lo que fuere procedente, y dará cuenta inmediatamente con su disposición al presidente del tribunal de primera instancia de su distrito, para que resuelva conforme al Derecho”.

Art. 922.— “En todos aquellos casos en que tenga el alcalde que recurrir a la autoridad del presidente del tribunal, sea en materia de sellos o de cualquiera otra, cuanto se hiciese y ordenase, quedará consignado en el acta autorizada por el alcalde”.

Art. 944.— “Si al momento de hacer el inventario surgieren dificultades o si se formaren requerimientos para la administración de la comunidad o de la sucesión o para otros objetos, y las otras partes no accedieren, el notario dejará que las partes se presenten en referimiento ante el presidente del tribunal de Primera Instancia del Distrito”.

Art. 948.— “Si surgieren dificultades, se decidirán provisionalmente por el alcalde”.

—La puesta en libertad o encarcelación de un deudor que se pretenda ilegalmente arrestado (Art. 786 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 786.— “Si el apremiado quiere que el caso se someta a referimiento, se le conducirá en seguida ante el presidente del tribunal de primera instancia del distrito a que corresponda el lugar en que se haya hecho el arresto; el cual fallará como se prescribe para estos casos; si el arresto se hace fuera de las horas de la audiencia, se conducirá al apremiado a la casa del presidente”.

### 3. DIFERENCIA ENTRE URGENCIA Y CELERIDAD

En ningún caso se debe confundir la urgencia con la celeridad ya que ambos son términos bien diferenciados y figuras jurídicas que corresponden a situaciones distintas.

La celeridad autoriza solamente para citar con brevedad ante la jurisdicción ordinaria con la autorización del presidente del tribunal rendida a requerimiento de una parte, mientras que la urgencia autoriza a recurrir a la jurisdicción excepcional del presidente estatuyendo en referimiento.

Por dicha distinción debe señalarse que ya ha sido juzgado que el Art. 135 del Código de Procedimiento civil relativo a la ejecución provisional no se refiere a casos de urgencia sino más bien de celeridad. Veamos dicho artículo:

Art. 135.— “La ejecución provisional sin fianza se ordenará cuando haya título auténtico, promesa reconocida o condena precedente por sentencia de la que no haya habido apelación. La ejecución provisional se podrá ordenar, con o sin fianza, cuando se trate: 1º de poner y quitar sellos, o formación de inventarios; 2º de reparaciones urgentes; 3º del lanzamiento de los lugares, cuando no haya contrato de arrendamiento, o cuando esté vencido el término estipulado en el contrato; 4º de secuestrarios, comisarios y guardianes; 5º de admisión de fiadores y certificados; 6º del nombramiento de tutores, curadores y demás administradores; y de rendición de cuentas; 7º de pensiones o provisiones de alimentos”.

Este artículo no se refiere como dijimos al referimiento sino a casos que requieren celeridad, no obstante por el interés que presenta el asunto sería de gran utilidad estudiar dicho artículo. Pues existen dentro de esa enumeración situaciones que conoce el juez de los referimientos y que han sido jurisprudencialmente consagrados.

#### *Sellos e inventarios*

Los sellos pueden ser fijados en caso: 1º de deceso; 2º de quiebra; 3º de desaparición; 4º de disolución; 5º de interdicción; 6º de demanda en participación de comunidad matrimonial; 7º de desaparición de un funcionario público.

Los sellos en caso de muerte no pueden ser fijados más que por

el juez de paz del lugar, ahora si la demanda de fijación de sellos no ha sido fundamentada, el juez de paz puede refutar esta fijación y en caso de insistencia del reclamante el juez de paz levanta proceso verbal y somete la dificultad al juez de los referimientos, el reclamante puede también dirigirse primero al presidente del tribunal civil y demandarle por pedimento la autorización de hacer fijar los sellos.<sup>1</sup>

La orden que prohíbe fijación de sellos para el interdicto es por proceso verbal del juez de paz.

El juez de los referimientos es competente para autorizar según las circunstancias, el levantamiento provisional o parcial de los sellos y las comunicaciones a las partes interesadas de los títulos y piezas necesarias para consultar.<sup>2</sup>

El juez de los referimientos también es competente para conocer las dificultades que puedan producirse en el levantamiento de sellos aún en materia de quiebra.

En lo que se refiere al inventario el juez de los referimientos sólo conoce las dificultades en cuanto a la formación del inventario.

### *Contestaciones entre propietarios y locatarios. Reparaciones urgentes.*

Existen dificultades que surgen en ocasión del contrato de arrendamiento en los cuales el juez de los referimientos es competente para estatuir.

Es competente en los casos de urgencia para designar perito que debe constatar los trabajos de reparaciones a cargo del propietario, pero la jurisprudencia ha ido mucho más lejos todavía diciendo que si hay extrema urgencia el presidente puede ordenar la confección de los trabajos aún antes del informe del experto,<sup>3</sup> pero él no puede ordenar la demolición de obras ya comenzadas, pues esto trae necesariamente un grave perjuicio a lo principal.

---

1 Cass. 28 juin 1852. S.52.1.537; D.52.2.83. Bertin N. 413. Rousseau et Laisney. Dictionnaire de Procedure Civile, pág. 255.

2 Debellyme; T. 2 P. 261; Bertin No. 488. Op. Cit., pág. 256.

3 Debellyme T. 2 P. 157. Ibid, Pág. 259.

El juez de los referimientos en forma general no puede autorizar la continuación de los trabajos comenzados, él debe limitarse a prescribir la ejecución de aquellos que son urgentes.<sup>1</sup>

Vemos como la noción de urgencia en este aspecto juega un papel primordial y esto no es más que por lo especial de este procedimiento y la estricta competencia del juez de los referimientos.

Tampoco puede el juez de los referimientos promover la interpretación de una cláusula del contrato de alquiler pues se estaría tocando el fondo del asunto aunque lo mismo revista extrema urgencia.<sup>2</sup>

En caso de que la demanda por ante el juez de los referimientos se trate de una expulsión del locatario, el presidente no puede usar más que con gran reserva del derecho de ordenar la expulsión.

La cuestión de saber si el presidente del tribunal civil actuando en referimiento tiene derecho a ordenar, por el motivo de que los lugares alquilados no estén guarnecidos de muebles suficientes para garantizar el pago de los alquileres, la expulsión del locatario, el secuestro de sus muebles y la venta de los muebles dados en prenda, ha dado lugar a las más vivas divergencias en la jurisprudencia; la corte de París específicamente resolvió de diferente manera la cuestión algunas de las cámaras reconocen al presidente el derecho de promover la expulsión<sup>3</sup> y otras por el contrario dicen que el juez de los referimientos es incompetente para conocer de la demanda de expulsión del locatario.<sup>4</sup>

Nosotros de forma particular nos inclinamos a aceptar esta segunda jurisprudencia como la de más base legal y mayor asidero jurídico pues en el primer caso, o sea de que se le otorgue al juez de los referimientos la facultad antes mencionada sería otorgarle el derecho de lesionar el fondo de la cuestión que sólo corresponde al juez de Derecho Común.

---

1 París, 16 mai 1849; Debelleyme T. 2 P. 156. Ibid.

2 París, 31 août 1839. Ibid.

3 Déc. 1873, 4 mai 1874, 2 Mars 1875 deuxième Chambre; 13 juillet 1874 cinquième chambre. Op. Cit., pág. 262.

4 París, 8 juill. 1832 Dalloz No. 104 Rousseau et Laisney. Op. Cit.

## *Secuestro*

Cuando la necesidad del secuestro se produce en el curso de un debate juzgado ante el tribunal de primera instancia es el presidente de la cámara apoderada de lo principal quien debe estatuir en referimiento.

En todo momento y cuando hay urgencia, el juez de los referimientos puede ordenar un secuestro para la guarda o la administración de un inmueble o de un objeto litigioso.<sup>1</sup>

Sin embargo en materia de acción posesoria, el juez de paz es el que ordena el secuestro.

Hay que tomar en cuenta además que cuando un bien es colocado bajo secuestro el propietario no conserva el derecho de administrar su inmueble.

En los demás casos previstos por el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil será de manera sumaria que se conocerán los asuntos y no en referimiento, pues como toca al fondo y requiere algo más que una decisión provisional el juez que los resuelve es el de Derecho Común.

## **II. LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS EN MATERIA DE EJECUCION DE UN TITULO EJECUTORIO O DE UNA SENTENCIA.**

El juez de los referimientos tiene competencia para resolver provisionalmente (además de la urgencia) sobre:

- a) Las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutorio.
- b) Sobre las dificultades relativas a la ejecución de una sentencia.

Ambos puntos los veremos separadamente a fin de poder realizar las distinciones de lugar y analizar con más detalles la interesante cuestión que ahora nos detiene. Procederemos sin más a examinar:

---

<sup>1</sup> París 25 janv. 1866, S.66.2.41.

## 1. *LAS DIFICULTADES RELATIVAS A LA EJECUCION DE UN TITULO EJECUTORIO.*

El juez presidente es competente para estatuir en referimiento en los casos de dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutorio; sin embargo este precepto jurídico no es aceptado sin objeciones ya que según algunos autores el juez de los referimientos sólo es competente para estatuir sobre dicha ejecución si es que se justifica la urgencia, es decir, si la urgencia no existe se debe seguir la forma ordinaria, esta opinión es sostenida por Boitard, Thomine, Chaveau y Carré, contrariamente, existe otro sistema más generalmente adoptado y seguido por la jurisprudencia; es la interpretación precisa y exacta del Art. 806 del Código de Procedimiento Civil que recordemos autoriza el referimiento en dos casos distintos: 1º En caso de urgencia; 2º En el caso de dificultades de ejecución de un título ejecutorio o de una sentencia y en esta segunda hipótesis la urgencia no es necesaria para conferir al presidente el derecho de estatuir en referimiento.

### *a) TIPOS DE TITULOS*

Ahora bien, ¿a qué tipo de títulos ejecutorios es que se refiere el Art. 806? Puede ser un título auténtico sin que haya urgencia, riesgo en la mora, ni privilegio, ni necesidad de tomar inmediatamente una medida conservatoria.

También puede ser un acto bajo firma privada no contestado, ya que cuando hay promesa reconocida, la ejecución provisional sin garantía puede ser ordenada.

Así pues, al juez de los referimientos incumbe estatuir sobre las dificultades de cualquier género que surjan durante la ejecución de un título y de apreciar los motivos que podrían paralizar su efecto normal. Ahora, él debe ser cuidadoso en analizar la condición de las dificultades que se les someten pues, si son intentadas fuera de lo previsto por la ley él no debe titubear en detenerlas. Si el acto por ejemplo le parece viciado de nulidad o simplemente contiene una cláusula ilegal, él ordena provisionalmente la discontinuación o cese de las persecuciones y envía las partes someter al juez competente lo principal del asunto, pero en ningún momento en su ordenanza declarará nulo el acto irregular, ya que ello sería emitir su opinión sobre una cuestión que lesiona o toca el fondo; él debe emplear expresiones dubitativas para motivar la suspensión de las persecuciones.

Por otra parte, el juez de los referimientos es incompetente para estatuir en caso de obstáculos dados para la ejecución de una sentencia ejecutoria provisionalmente pues él no tiene derecho a modificar la cosa juzgada en lo que concierne a la ejecución.<sup>1</sup> M. Bertin dice no estar de acuerdo con esta jurisprudencia pues anónada el principio del Art. 806 que confiere al juez de los referimientos el poder de estatuir sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título o sentencia.

Se ha sostenido además que el juez de los referimientos no es competente para apreciar los actos producidos por las partes en apoyo de sus pretensiones, esta opinión no ha prevalecido en efecto porque como bien dijo M. Chaveau si se contesta al juez de los referimientos el derecho de apreciar los títulos será bien difícil de determinar cuál es su competencia; es preciso que pueda apreciarlos con cierto límites y sin atentar contra lo principal, por ejemplo, él no podría decidir que un título es nulo, que la deuda extinguió, que una demanda en reivindicación es fundada o no; pero podrá ordenar por la impresión que él tenga, ya sea la continuación o paralización de las pretensiones no prejuzgando en nada lo principal.<sup>2</sup>

#### *b) OTORGAMIENTO DE PLAZO DE GRACIA*

Hay otro asunto de particular importancia y muy controvertido a la vez, es la cuestión de saber si el juez de los referimientos puede acordar el plazo para el pago de la deuda. Grandes autores y numerosas sentencias le otorgan a este juez el derecho de aplicar el Art. 1244 del Código Civil cuando las persecuciones son ejercidas en virtud de una sentencia o de un acto auténtico,<sup>3</sup> pero otras sentencias no menos nombradas y abundantes han decidido que el juez de los referimientos no puede acordar el plazo del deudor perseguido en virtud de un título ejecutorio.<sup>4</sup>

---

1 Toulouse, 13 juin 1848. S.48.2.752; D. 49.2.42; Mont Pellier, 11 Déc. 1841, S. 42.2.174. D.42.2.164. París, 30 nov. 1855, D.55.5.380, 24 avril 1866, S.66.2.82.

2 París, 11 feb. 1847, S.48.2.659; D. 47.4.113.

3 Lacombiere, Traite des Obligations, T. 3, P. 243; Chaveau Q.524; Tomine, T. 1 No. 138; Rodiere T. 1. P.370. París, 2 juin. 1821; S. 31.2.162. Colmac, 29 juill 1850, S.51.2.272. D.52.1.279 en Rousseau et Laisney. Dictionnaire de Procédure Civile. P. 273.

4 París, 12 Déc. 1862. Bull de cette cour, P.62, 1060; 9 Janv. 1864; Bull de cette cour 1864 P. 356; 8 juill 1865, id., 1865 P.87; 9 nov. 1866, id; 1866 P. 701; en idem pág. 274.

A nuestro entender esa facultad no debe serle otorgada al juez de los referimientos, ya que ello implicaría avocar el fondo del asunto, pues en virtud del mencionado Art. 1244 ese poder debe usarse con mucha discreción y analizando profundamente el asunto, él lo que podría, más que otorgar dicho plazo es ordenar provisionalmente la discontinuación o cese de las persecuciones, esto en virtud de la urgencia, y enviar ante el tribunal ordinario para que estatuya sobre la demanda del plazo. Esto lo deducimos estudiando el principio que rige en nuestra materia de que, cuando el juez de los referimientos no puede estatuir sobre la contestación sin interpretar las convenciones su incompetencia es absoluta, él puede aplicar pero no interpretar los títulos, aunque dicha interpretación pueda tener una influencia en la solución de la dificultad, asunto que se envía al tribunal ordinario.

## 2. DIFICULTADES EN LA EJECUCION DE SENTENCIAS

Nuestra jurisprudencia es pobre en este aspecto, pero no por ello imprecisa, se ha pronunciado en varias ocasiones (estando plenamente identificada con el Art. 806 del Código de Procedimiento Civil) diciendo que es competente el juez de los referimientos para fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de una sentencia.<sup>1</sup>

La noción de dificultades de ejecución de una sentencia no ha sido dada por la ley y la doctrina ha evadido el asunto pero nuestra jurisprudencia siguiendo la francesa define las dificultades como todas las contestaciones que se presenten en el curso de una ejecución y que tengan por objeto obstaculizar dicha ejecución.<sup>2</sup>

Ahora, ¿qué debe tener en cuenta el juez presidente al pronunciarse en referimiento en cuanto a las dificultades de ejecución de una sentencia?

El primer deber del juez de los referimientos llamado a estatuir sobre una dificultad relativa a la ejecución de una sentencia, de un fallo o de una decisión judicial cualquiera, es investigar si ese título es susceptible de ejecución en las condiciones que el acreedor pretende, debe investigar si ha sido regularmente notificado, si no ha permitido

---

1 B. J. 351, pág. 772, octubre de 1939.

2 J. P. Instancia. Santo Domingo, 6 abril 1935.

el plazo durante el cual toda ejecución es susceptible de oposición, de apelación o de cualquier otro recurso, debe cerciorarse de que la ejecución no está subordinada a la carga de suministrar fianza o garantía; debe investigar si ella está obstaculizada por una instancia en discontinuación de persecuciones.

Su papel se limita a estas simples constataciones ya que él no puede ni interpretar la sentencia o el fallo ni mucho menos modificar las disposiciones aún sea para corregir un error.

A los términos del Art. 806 del Código de Procedimiento Civil él estatuye sólo en cuanto a la ejecución de manera provisional, y ya dijimos, sin que sea necesario justificar la urgencia.

#### a) *TIPOS DE SENTENCIAS A QUE SE REFIERE LA LEY*

El juez de los referimientos tiene competencia para fallar provisionalmente en lo que se refiere a las dificultades de ejecución de sentencias emanadas del tribunal de primera instancia, del tribunal de comercio, del juez de paz y aún de sentencias arbitrales (asunto muchas veces discutido); él es igualmente competente para estatuir provisionalmente sobre una demanda en cese de persecuciones ejercidas en virtud de un fallo de una corte de apelación o de una corte de casación con el derecho de si lo estima de lugar reenviar a las partes a someter lo principal del asunto al juez de Derecho Común.

El no tiene calidad para detener la ejecución de una sentencia fuera de los casos previstos por la ley, ya que ese derecho le pertenecerá entonces a los jueces de apelación.

En cuanto a la sentencia procedente de un recurso de casación, él puede estatuir si el beneficio de la sentencia así lo exige, ya que el recurso de casación no tiene efecto suspensivo.

Por otra parte, en lo relativo a la ejecución de sentencias arbitrales él es competente cuando dicha sentencia o laudo está revestida de la orden de ejecutarla y que así tiene fuerza de sentencia.

En otro orden de ideas, hay un punto muy importante en cuanto a la competencia del juez de los referimientos para estatuir sobre las ofertas que son hechas después de la ejecución de una sentencia. La opinión general es que las ofertas constituyen un

obstáculo y en consecuencia una dificultad relativa a la ejecución, el juez de los referimientos debe pues conocerla, no para apreciar la cuestión de la validez de la oferta, ya que ello implicaría un perjuicio al fondo, pero sí puede detener la ejecución de las persecuciones provisionalmente conforme a la facultad que le otorga el Art. 806 del Código de Procedimiento Civil.<sup>1</sup> La cuestión de la validez de las ofertas no puede en ningún momento obstaculizar la solución provisional que pertenece al juez de los referimientos; admitir lo contrario sería facilitar al deudor la forma de paralizar por mucho tiempo la persecución de que es objeto.

Por otra parte, ¿hasta qué punto es competente el juez de los referimientos para conocer sobre las dificultades urgentes nacidas de la ejecución de sentencias extranjeras? La respuesta es obvia, el juez de los referimientos sólo es competente en el caso de que un tribunal dominicano las haya declarado ejecutoria; para fines del referimiento se consideran en esa condición como si fueran emitidas en la República Dominicana.

#### b) CASO DE SENTENCIAS O FALLOS IMPERFECTOS

¿Es el juez de los referimientos competente para estatuir sobre la ejecución de sentencias o fallos que adolecen de alguna falta pero que ésta no entrañan su nulidad?

Es una cuestión de particular interés y que ha sido respondida por la jurisprudencia francesa diciendo que el juez de los referimientos es competente para zanjar las dificultades de forma provisional, que se susciten en ocasión de la ejecución de un fallo imperfecto, estableciendo también que este magistrado se limita a estatuir sobre la regularidad de actos de ejecución sin interpretar el fallo o impedir su ejecución.<sup>2</sup>

Pero hay que tomar en cuenta que si el fallo contiene disposiciones que deben ser deducidas para su ejecución como, por ejemplo, una reducción de cuenta, una liquidación de daños y

---

1 París 26 mars 1825; 19 août 1826; 19 mars 1829; 14 mai 1832; 30 juin 1834; 13 avr 1836; 27 mai 1837 citados por Debelleyne, T. 2, P. 27 de Rousseau et Laisney. Dictionnaire de Procedure Civile. Pág. 276.

2. Caen, 6 janv. 1872, D. 73.5.390.

perjuicios e intereses, entonces el juez de los referimientos no es competente porque implicaría inmiscuirse en el fondo del asunto.<sup>2</sup>

Así, en lo que se refiere a fallos procedentes de la Corte cuando la condenación pronunciada no sea determinada pertenece a la misma Corte y no al juez de los referimientos conocer de la ejecución de su sentencia, esto en virtud del Art. 472 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 472.— “La ejecución de una sentencia confirmada corresponderá al tribunal que la dictó en primera instancia. La ejecución entre las mismas partes, de una sentencia revocada, corresponderá al tribunal que resolvió la apelación o a otro tribunal que se designe en la sentencia revocatoria...”

Como vemos, la ley es clara al respecto, y remite la competencia de conocer sobre las dificultades de una condenación no determinada al mismo tribunal de donde procedió el fallo o a otro que se determine en la misma sentencia que puede ser al juez de los referimientos pero, esta última competencia debe ser dada expresamente.

c) *DIFICULTADES DE EJECUCION DEL ART. 554 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. DIFERENCIAS CON EL REFERIMIENTO.*

En el Art. 554 del Código de Procedimiento Civil se estatuye un procedimiento que se aproxima grandemente al referimiento por su resultado pero que tiene diferencias que analizaremos luego de transcribir dicho texto:

Art. 554.— “Si las dificultades suscitadas con motivo de la ejecución de las sentencias o actos reclamen celeridad, el tribunal del lugar los resolverá provisionalmente y declinará el conocimiento de lo principal para ante el tribunal al cual compete la ejecución”.

Leyendo someramente el anterior artículo se podría concluir diciendo que se trata de la misma institución jurídica, sin embargo, aún conduciendo como el referimiento a una decisión provisional, de

---

<sup>2</sup> París, 11 nov. 1831, 2 mai 1833; 23 déc. 1847; 24 avr. 1834; Sentencias citadas por Debelleyme T. 1. P.380 en Rousseau et Laisney. Dictionnaire de Procedure Civile. Pág. 275.

una cuestión de ejecución, ésta es dada por el tribunal en la forma ordinaria que se conocen las materias sumarias prescritas por el Art. 405 y no de la forma prescrita por el Art. 807 y 808 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 405.— “Las materias sumarias se juzgan en la audiencia del tribunal, después de vencidos los plazos de la citación, por efecto de un simple acto sin más procedimiento ni formalidades.”

En este artículo lo que está en juego es la celeridad que autoriza juzgar sumariamente un asunto y a simplificar los procedimientos, así se podrá obtener del juez, a los términos del Art. 72 del Código de Procedimiento civil, el permiso de citación a breve plazo, le serán dispensados a los términos del Art. 405 del Código de Procedimiento Civil (transcrito anteriormente) los escritos preliminares que forman el debate del procedimiento ordinario y por último en virtud del Art. 235 —Código de Procedimiento Civil— (le remitimos al punto 3, página 30 de este mismo capítulo) la ejecución provisional de la sentencia no obstante la apelación; éstas son pues medidas excepcionales que la ley acuerda a este procedimiento y que lo diferencian grandemente del procedimiento ordinario.

Ahora, si la celeridad se vuelve extrema, si se transforma en urgencia entonces son los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que se aplican, es decir que hay que recurrir por la vía del referimiento y en la práctica es esa la forma natural de solucionar las dificultades de ejecución, ya que en tal caso el procedimiento es más simple, más rápido, más expedito todavía. Pero habrá siempre una gran diferencia y es que en el caso del Art. 405 del Código de Procedimiento Civil se llega a juzgar el fondo mientras que en el referimiento no se obtiene más que una decisión temporal y sin tocar el fondo.

Otra diferencia es que el referimiento lo conoce sólo el presidente del tribunal y en el caso de aplicación del Art. 405 es el tribunal de primera instancia; mientras en el referimiento no es necesario la constitución de abogado sólo las formalidades necesarias para el acto de citación, el procedimiento instituido por el Art. 405 se necesita dicha constitución.

En términos generales, existen más facilidades y rapidez en el referimiento que en el procedimiento instituido por el mencionado Art. 405 del Código de Procedimiento Civil.

### III. LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS EN CASO DE PRESCRIBIR MEDIDAS CONSERVATORIAS.

En la nueva Ley 834 del 15 de julio del año 1978 que modifica parte del articulado del Código de Procedimiento Civil en su artículo 110 estatuye:

“El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

A nuestro entender en este artículo el legislador lo que ha pretendido es consagrar explícitamente dos situaciones que si bien no estaban enunciadas en las antiguas disposiciones del Código, se asimilaban a la urgencia, y en hecho toda medida que tienda a evitar o prevenir un daño inminente así como hacer cesar turbaciones ilícitas son medidas urgentes y por ello siempre fueron y serán conocidas en referimiento.

Es pues para esclarecer toda duda que se ha adoptado tal medida y no para crear nuevos casos en los que es necesario el referimiento.

### IV. EL REFERIMIENTO EN CURSO DE INSTANCIA

La validez de este procedimiento fue discutida en el antiguo derecho francés, pero hoy día la doctrina y la jurisprudencia aceptan plenamente esta figura jurídica.

Así, M. M. Garsonnet et Cézar—Bru en un suplemento del tratado de procedimiento constatan que la noción del poder del juez de los referimientos ha evolucionado grandemente sobre todo a partir del 1910 y se le da al mismo tiempo todo el poder de un juez único. M. M. Glasson, Tissier et Morel señalan sin reservas “que el presidente puede estatuir en el caso sometido a su competencia sin que haya tenido lugar de distinguir si una instancia es introducida ante el tribunal sobre el fondo del litigio”.<sup>1</sup> Para ellos la instancia en referimiento tiene siempre un objeto diferente del de la instancia principal.

---

1 Glasson, Tissier et Morel. T. II No. 326 en Pannelle Jean. Le Référé en cours d'instance. Etude Théorique et Pratique. Librairie du Recueil Sirey. 1934, pág. 75.

Para M. Wattinne la posibilidad de someter al referimiento un asunto en curso de instancia no es puesta en duda. Sin embargo este autor, que fue presidente del tribunal de la Seine, cita que en la práctica no se ha renunciado definitivamente al viejo fin de no recibir del "principal apoderado". Esto, claro está, ha desaparecido en nuestro Derecho, pues como ya dijimos y lo afirma también el gran jurista dominicano Froilán Tavárez en su obra de Procedimiento Civil, "el referimiento puede ser empleado aún cuando la medida objeto de la demanda tenga conexión con un proceso pendiente entre las partes sobre el fondo".<sup>2</sup>

Por otra parte, apoyando ese mismo criterio si analizamos los principales jurídicos vigentes en cuanto al referimiento, veremos que no hacen ninguna distinción al respecto, o sea que siempre que un asunto, aún estando un tribunal apoderado de lo principal, presente un carácter de urgencia o dificultad en la ejecución de un título o sentencia, si se observan las reglas de este procedimiento especial que es el referimiento puede ser llevado y conocido ante dicho juez. Así por ejemplo un experticio urgente que no entraña ninguna consecuencia irreparable sobre lo principal puede ser ordenado en referimiento.

El juez, como en todo otro caso, debe ser cuidadoso al estatuir en referimiento en curso de instancia de no lesionar el fondo del asunto.

### 1. *EMBARGO—SENTENCIA. VALIDEZ DEL REFERIMIENTO EN CURSO DE INSTANCIA.*

¿Puede el presidente del tribunal tomar ciertas medidas relativas al embargo sentencia y especialmente dar desembargo?

Aquí todavía hay un texto que parece excluir al referimiento como procedimiento al que se pueda recurrir en caso de desembargo, el Art. 567 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 567.— "La demanda en validez y la de desembargo se establecerán ante el tribunal del domicilio de la parte ejecutada".

Por otra parte, la naturaleza misma del desembargo puede hacer

---

2 Tavárez h., Froilán. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. 1892—1955. V. I—II. 5a. Ed., Santo Domingo. 1964, pág. 408.

dudar de su carácter provisional, siendo ello así, ¿no se perjudica en esta sentencia a lo principal?

Desde el año 1811 la jurisprudencia toma partido contra el referimiento en esta materia.<sup>1</sup>

Hacia 1850 se juzga que las consecuencias irreparables que entraña el desembargo no le otorgan el carácter provisional imprescindible para apoderar al juez de los referimientos.<sup>2</sup>

La jurisprudencia a partir del 1910 tiende a ser un poco más favorable pero el referimiento en curso de instancia ha respetado esta isla que constituye el embargo sentencia.

De manera que si bien es ya aceptado el referimiento en curso de instancia sin discusión en lo que se refiere al desembargo está todavía muy discutida su aceptación.

## CAPITULO IV

### PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS

#### I. *FORMA DE PRACTICAR EL REFERIMIENTO. GENERALIDADES.*

El procedimiento en materia de referimiento se caracteriza por la gran simplicidad y celeridad que lleva consigo.

Es además de rápido poco oneroso, ya que, los trámites necesarios son mínimos y la constitución de abogado no es imprescindible.

La audiencia es fijada al efecto por el juez de los referimientos en breve término, previa solicitud hecha por el abogado o la parte misma, con el fin de que el tribunal lo autorice a emplazar en la mayoría de los casos.

La ejecución de las ordenanzas rendidas en referimiento son también de rápida ejecución como veremos en el transcurso de este capítulo.

---

1 París, 6 juin 1811, S. 1811.2.470.

2 París, 10 mai 1838. D. 49.2.223.

Todas las ventajas que se desprenden de este procedimiento especial vienen dadas precisamente por la naturaleza del mismo, ya que, ha sido instituido con el fin de dar una pronta solución provisional a un asunto cuyo retardo trae perjuicio a una de las partes.

Veremos pues, ante todo, la competencia requerida en este especial procedimiento.

## II. *COMPETENCIA DE ATRIBUCION O "RATIONE MATERIAE"*

Es generalmente aceptado que, en materia de referimiento la competencia de atribución viene dada por el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil que analizamos precedentemente; pero, como también vimos, esta regla no es general ya que comporta numerosas excepciones; así, además de conocer los asuntos relativos a la urgencia conoce además los casos que se impone el referimiento por disposición especial.

En general, la competencia de atribución es restringida en cuanto al fondo del asunto, él no puede tocar en lo principal del Derecho, ya que no es competente al respecto, debe limitarse a prescribir medidas que le son solicitadas.

Así, la incompetencia del juez de los referimientos viene dada por cuatro reglas generales:

- 1.- Cuando explícitamente la ley le atribuye competencia a otra jurisdicción.
- 2.- Cuando ya hay otro juez apoderado del referimiento.
- 3.- Cuando las ordenanzas solicitadas son de naturaleza tal que lleva un perjuicio a lo principal.
- 4.- Cuando el juez de lo principal le niega esa competencia.

## III. *COMPETENCIA TERRITORIAL O "RATIONE PERSONAE VEL-LOCI"*

En Derecho Común, el juez competente para estatuir es aquel del domicilio del demandado en materia personal, y aquel de la

situación del objeto litigioso en materia real o mixta; esto lo establece el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Pero, esta regla que atribuye jurisdicción al juez del domicilio del demandado, comporta numerosas excepciones cuando de referimiento se trata y en esta materia el juez del lugar donde surge la dificultad tiene siempre competencia para conocerlo.

Hay en efecto infinidad de casos que implican la competencia del presidente del distrito judicial en el cual se encuentran, ya sea las personas, ya sean las cosas que hacen la materia del referimiento. Hay pues derogación al Derecho Común que estatuye la competencia personal en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

Así, las dificultades o incidentes en materia de ejecución de embargos y desembargo de objetos litigiosos serían llevados en referimiento ante el juez del lugar del embargo, aún, cuando el mismo bien embargado esté domiciliado en otra provincia (Código de Procedimiento Civil artículos 606, 607 y 829).

Por otra parte, existe una cuestión que se presta a controversia, es lo relativo a la atribución de competencia convencional al juez de los referimientos; esta es única y legalmente establecida y sería ir contra los principios de este procedimiento someterle convencionalmente a un juez determinado o suprimir el referimiento; es pues nula de ningún efecto esta cláusula y reputada como no escrita.

#### *IV. AUTORIZACION PARA CITAR EN REFERIMIENTO*

Para citar en referimiento no es, en principio, necesaria la previa autorización del consejo de familia que requieren los incapaces, menores e interdictos para actuar representados, tampoco necesita dicha autorización del marido la mujer casada (aún antes de adquirir la plena capacidad) ni el menor emancipado de su asistente legal.

Tampoco es aplicable al referimiento la garantía "judicatum solvi", pues ella sería un obstáculo a la urgencia y rapidez que requiere el procedimiento.

Ahora bien, lo que se requiere para el que acuda al referimiento es que, el juez dé autorización o permiso para citar, ya sea en audiencia pública, o si el caso requiere extrema urgencia, aún en su morada y en días feriados si fuere necesario.

El juez rinde una ordenanza indicando el día, hora y lugar de la

audiencia, comisionando un alguacil para que proceda a citar judicialmente al demandado.

## V. CITACION. PLAZOS NECESARIOS.

Es generalmente la citación el apoderamiento normal del juez de los referimientos según lo prescriben los Arts. 806 y 808 del Código de Procedimiento Civil y los Arts. 101 y 102 de la Ley 834.

Hay autores, como Bourdonnay, que afirman que las partes pueden presentarse voluntariamente en referimiento y solicitar de el juez una medida provisional o preparatoria.

No compartimos este criterio pues la ley es clara al decir en el Art. 802 del Código de Procedimiento Civil y 102 de la Ley 834:

“La demanda es llevada por vía de citación a una audiencia que se celebra a este efecto el día y hora habituales de los referimientos”.

Sin embargo el mencionado autor apunta que la mayoría de las veces, el juez de los referimientos es apoderado por una citación judicial enviada también al demandado.

El juez estatuye primeramente sobre la validez de la citación y sólo debe rechazarla cuando la informalidad es sustancial de lo contrario deberá con su aceptación plena cubrir tal nulidad.

El referimiento no puede ser introducido por un simple acto de abogado a abogado, debe ser objeto de una citación previa la que debe contener las enumeraciones del Art. 61 del Código de Procedimiento Civil.

El referimiento, puede ser introducido en ciertos casos judicialmente por acta levantada por un oficial público; no es necesario en este caso la autorización previa del juez ni la citación misma sino que el juez queda apoderado por el envío del acta del oficial público.

Finalmente existe, en cuanto a la citación, un asunto muy controversial tanto en la jurisprudencia como en la doctrina misma y es la cuestión de saber si la citación en referimiento interrumpe la prescripción. La jurisprudencia parece preferir la negativa bajo el pretexto de que la citación en referimiento no conduce más que a medidas provisionales dejando de lado el fondo del derecho y esa

decisión no manifiesta la voluntad de llegar al conocimiento del Derecho, por lo que considera que no suspende la prescripción.<sup>1</sup>

Esta decisión de la jurisprudencia además de faltar a la precisión, consagra una excepción al Derecho Común que prevé el Art. 2244 del Código Civil, según el cual toda citación en justicia interrumpe la prescripción.

Ahora bien, ningún artículo del Código de Procedimiento Civil habla de esta excepción que quiere instaurar la jurisprudencia y en el silencio de la ley nos parece imposible de admitir, teniendo en cuenta sobre todo la gravedad que ello trae consigo.

En lo que respecta a los plazos necesarios entre la citación y la audiencia el Código de Procedimiento Civil no estatuye, en cuanto al referimiento se refiere, nada al respecto y la ley 834 en su Art. 103 es muy imprecisa y deja al arbitrio del juez la determinación del mismo; veamos los términos de dicho artículo.

Art. 103.— “El juez asegura que ha transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa”.

Así pues, si al juez le parece corto el plazo puede ordenar al demandante emitir una nueva citación al demandado con un plazo más largo.

El uso general es citar a un día franco, ahora como no es legal este plazo sino que es consuetudinario, en vano se presentará nulidad de no observarse éste, pues incluso se puede citar de hora a hora si es que el juez lo cree procedente.

## VI. AUDIENCIAS EN REFERIMIENTO

En Francia los tribunales tienen días fijos para conocer las demandas en referimiento, pero en nuestro país los tribunales conocen los casos a medida que se presentan al juez. Así, por regla general, las demandas son llevadas a las audiencias señaladas por el presidente del tribunal civil, o el juez que lo reemplace, en el día y horas indicadas para cada caso en particular.

---

<sup>1</sup> Montpellier, 6 aout 1810, Amiens 16 août 1825. Citadas por Boitard, Procédure Civile. Tomo II, pág. 526.

La asistencia de un secretario es obligatoria cuando el juez tiene audiencia pública, pero si la audiencia es en su morada él puede prescindir del secretario.

La presencia del Ministerio Público es inútil, ahora, todas las veces que lo crea necesario puede asistir a tales audiencias especialmente para ayudar a solucionar un grave conflicto si se presentara.

El ministerio de abogado tampoco es necesario para asistir a tales audiencias. Las partes pueden comparecer solas o representadas.

Por otra parte, el magistrado juez de los referimientos puede ordenar la reunión de numerosos referimientos y rendir una ordenanza a cada una de las partes interesadas. En dicha audiencia tenida por el presidente para tal fin, él oye las explicaciones de las partes o sus representantes; el debate es oral. La ley no exige escritos y generalmente estatuye en seguida. Por tanto, a él le está permitido, antes de admitir o rechazar las conclusiones de la citación, prescribir todas las medidas preparatorias que considere de lugar para esclarecer un asunto; aportes de piezas justificativas, un experticio, etc.

Ahora bien, ¿qué ocurre si una de las partes no asiste a la audiencia ni manda representante?

Es completamente imposible la aplicación del Art. 153 del Código de Procedimiento Civil que prevee la acumulación del defecto en beneficio de la causa. Si hay defecto debe estatuirse sin aplazamiento, tanto para los que comparecen como para los que hacen defecto; esto ha sido aceptado plenamente por la doctrina y jurisprudencia ya que, la aplicación del mencionado artículo llevaría retardo en el proceso.<sup>1</sup>

Después de vistas las reglas procedentes en lo que a las audiencias se refiere podemos concluir diciendo que las mismas se llevan a cabo con muy pocas formalidades y ningún tipo de retardos.

## VII. ORDENANZAS EMITIDAS

Luego de llevarse a cabo la audiencia y el juez haber escuchado las partes debe rendir su decisión públicamente y al instante por

---

1 Bordeaux, 24 juin 1833. S.33.2.531; D.34.2.49; Angers 1 sept. 1851. S.52.2.63; D. 52.5.328.

medio de un auto u ordenanza que será ejecutoria provisionalmente aunque ésta sea en defecto, ahora si ninguna de las partes comparecen no hay lugar a estatuir.

Como toda decisión judicial la ordenanza en referimiento debe contener la fecha de la decisión, mencionar la publicidad de la audiencia, los nombres y calidades del magistrado que tuvo la audiencia, así como del secretario que lo asiste y los nombres de las partes en causa con sus generales. También debe contener un sumario de los hechos y de las demandas, una relación completa y exacta de las opiniones, conclusiones y reservas de las partes, los motivos de la decisión (la urgencia habitualmente) y finalmente el dispositivo en cabeza del cual es conveniente incluir la fórmula "en lo principal reenviamos las partes proveerse y no obstante, provisionalmente ordenamos..."

Debe pues, estar dicha ordenanza motivada suficientemente y rendida por escrito de forma clara y precisa. Estas no tienen en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada, y tampoco pueden ser modificadas a menos que surjan nuevas dificultades.

### 1) *EFFECTOS DE DICHAS ORDENANZAS*

Los poderes del presidente están restringidos o limitados a aquellas medidas esencialmente provisionales que no perjudican lo principal, como tantas veces hemos remarcado, de esa manera el juez no puede bajo ningún pretexto estatuir sobre el fondo mismo del derecho. Los autos de referimiento se limitan a ordenar o impedir medidas, detener o acelerar una ejecución, también, solucionar los casos de urgencia siempre a título provisional.

El efecto principal de una ordenanza en referimiento es la ejecución a título provisional, pero no por ello menos útil, de asuntos que se someten urgentemente al juez presidente y cuya demora hacía en hecho, que ciertos derechos del demandante o de ambas partes se pierdan por el simple hecho de no acudir a este juez. Es decir, que sometiéndose a la lentitud del procedimiento común se podría lesionar el derecho de las partes.

### 2) *RECURSOS CONTRA LAS ORDENANZAS*

Las ordenanzas rendidas en referimiento, por el carácter mismo de este procedimiento, no admiten ningún tipo de retardo, por ello la ley expresamente descarta la oposición como recurso contra los autos

en defecto, se consideran siempre contradictorios; así el Art. 809, 1ro. parte infine claramente enuncia:

“Estos autos no estarán sujetos a oposición”.

También la ley 834 del 15 de julio de 1978 en su artículo 106—1º se pronuncia en este mismo sentido diciendo:

“La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición”.

Esta prohibición de la ley es lógica, pues, el demandando en referimiento tendría en sus manos alargar el procedimiento no asistiendo a la audiencia y luego incoando el recurso de oposición, iría esto contra la naturaleza misma del referimiento que es evadir las lentitudes.

Ahora bien, las ordenanzas en referimiento sí pueden ser susceptibles de apelación como lo estipula el Art. 809—2º del Código de Procedimiento Civil y el Art. 106—2º de la ley 834 pero, aunque los dos artículos en esencia autorizan ese recurso, las disposiciones prescritas tienen sus diferencias, aunque en hecho se complementan. Vamos pues a transcribir ambos párrafos para estudiarlos mejor:

“Art. 809—2º.— “... En el caso en que la ley autoriza la apelación, se podrá interponer ésta aún antes del plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la sentencia, y no se admitirá, si se ha interpuesto después de los 15 días contados desde la fecha de la notificación de dicha sentencia.

La apelación se juzgará sumariamente y sin procedimiento”.

Art. 106—2º (Ley 834).— “Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la Corte de apelación. El plazo de apelación es de 15 días”.

Procedamos pues al análisis:

El Art. 809—2º del Código de Procedimiento Civil en su primera parte se refiere a los casos que la ley autoriza la apelación teniendo en cuenta el monto de la demanda; esta apelación será llevada ante el tribunal de apelación, no ante el presidente de la corte siempre que de este último no haya emanado el auto (Art. 106—2º de la ley 834).

La apelación será juzgada sumariamente; esta autorización no

aparece en la nueva ley pero como tampoco ella la contradice consideramos que sigue vigente; además, esta disposición resulta sumamente provechosa a la parte que requiere pronta solución; pero si hay que tener en cuenta que la ordenanza se ejecutará no obstante se interponga el recurso, pero está supeditado al resultado de éste.

Ahora, en lo que se refiere al plazo en que se puede incoar el recurso, en nuestra materia existe una fuerte derogación al Derecho Común, pues la apelación de una ordenanza en referimiento como es provisionalmente ejecutada puede ser incoado en la octava contando desde el día en que fue dado el fallo y no será admitido después de 15 días. Es decir que conforme al Art. 809, y en este aspecto no es derogado por la ley 834, la apelación puede ser llevada inmediatamente.

En Derecho Común, el plazo ordinario es de 2 meses francos, mientras que en esta materia es de 15 días no francos; al respecto la jurisprudencia ya se ha pronunciado.<sup>1</sup>

Otro asunto de interés es el hecho de si las sentencias de apelación en defecto de una ordenanza en referimiento es susceptible de oposición; la jurisprudencia ha tenido sus giros y se ha pronunciado contrariamente; así, primeramente prescribió que se le aplican las mismas reglas al defecto en apelación que en primera instancia y por lo tanto no se puede presentar oposición.<sup>2</sup>

Luego, en otros fallos posteriores se dijo que toda sentencia en defecto es susceptible de oposición a menos que una disposición legislativa prevea lo contrario y que en este caso así no ha sucedido por lo tanto, es posible la oposición.

Consideramos que esta última posición jurisprudencial tiene más asidero jurídico ya que la oposición a la sentencia de apelación no retarda el asunto en lo más mínimo, pues el auto de primera instancia es ejecutorio no obstante recurso, así que no iría contra los principios del referimiento el hecho de presentar oposición a la sentencia en defecto rendida por la corte de apelación.

### 3) COSTAS

En las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en el

1 París, 30 sept. 1880, S. 81.2.28; París, 21 Déc. 1880, S.81.2.118.

2 Orleans, 9 juin 1847. D. 49.2.176. S.47.2.646; Angers 1<sup>o</sup> sept. 1851, D.52.5.338.

título del referimiento no prescribe nada con relación a las costas pero tanto la doctrina como la jurisprudencia francesa por su parte supliendo esta laguna del código habían prescrito que, como las ordenanzas en referimiento no hacen perjuicio a lo principal no podía el juez pronunciar ninguna condenación en costas.

Luego, la jurisprudencia se pronuncia contrariamente diciendo que el juez de los referimientos puede estatuir en cuanto a las costas.<sup>2</sup>

Nuestra ley 834 del 1978 pone fin a tal controversia, ya que en su Art. 107 prescribe:

“El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreinte. Puede liquidarlos a títulos provisional. Estatuye sobre las costas”.

Como vemos no cabe la menor duda y es una disposición muy clara y aceptable la de nuestra ley pues es de principio que a toda jurisdicción corresponde estatuir sobre los gastos y costos hechos ante ella.

En cuanto a las condenaciones en astreintes también son aceptables ya que cuando ello es solicitado al tribunal es respondiendo a una situación de verdadera urgencia y que es completamente provisional.

### *VIII. DEPOSITO Y EJECUCION DE LAS ORDENANZAS*

Las ordenanzas de referimientos dadas en audiencia pública son depositadas en la secretaría del tribunal y se ejecutan con copias expedidas por el secretario, esto, no es a pena de nulidad ya que puede en caso de extrema urgencia ser ordenada su ejecución en la misma minuta del auto, sin necesidad de depósito (Art. 108 de la Ley 834 y Art. 810 del Código de Precedimiento Civil).

En materia de referimiento sobre procesos verbales la ordenanza nunca es depositada en la secretaría del tribunal.

1 Mitz 13 feb. 1830. 1<sup>o</sup> Juin 1833. Citadas por Rousseau et Laisney. Dictionnaire de Procedure Civile. Pág. 283.

2 Douai, 18 juin 1845, D. 45.4.747. Citadas por Rousseau et Laisney. Op. Cit., pág. 283.

Las ordenanzas son ejecutorias sin tener que prestarse fianza si el presidente no ordena se presta una (Art. 105 Ley 834).

Antes de ejecutar las ordenanzas en referimiento debe notificársele a la contraparte; pero la notificación al abogado de ésta es inútil.

## CONCLUSION

El juez de los referimientos que en el pensamiento de sus creadores sería el presidente del tribunal civil, en nuestro país, siendo unipersonal dicho tribunal lo que existe en hecho es un cambio de procedimiento.

El juez de los referimientos según los principios de su institución no debe al conocer de un asunto tocar el fondo del Derecho, ya que, las medidas que le son posible ordenar van relacionadas con la simple solución a título provisional de asuntos urgentes o de dificultad de ejecución de un título o sentencia y los demás casos que enuncie la ley a título particular se pueden enmarcar dentro de la urgencia misma.

Es pues, una jurisdicción que por la especialidad que la misma reviste es única en nuestro Derecho. En la práctica diaria de los tribunales dominicanos por la lentitud a que están sometidos los asuntos el mismo referimiento se ha desnaturalizado por lo que proponemos se lleven a la práctica las disposiciones legales al respecto que si bien son útiles, con un leve retardo se verían entorpecidos los asuntos que ocasionarían muchas veces daños irreparables a una o ambas partes.

En el transcurso del estudio se han hecho alusiones a la doctrina y jurisprudencia francesa por la ausencia total del tema en nuestro Derecho y por la marcada tendencia de seguir las pautas trazadas en Francia.

En otro orden de ideas, sería de mucha utilidad para esta jurisdicción extender los límites de la jurisdicción del referimiento y hacer obligatoria, salvo impedimento absoluto y justificativo, la comparecencia de las partes ante el juez cuando una decisión preparatoria o interlocutoria sea necesaria o simplemente útil para la solución del litigio. Según las circunstancias el juez de los referimientos ordenaría experticio, comparecencia personal, visita a los lugares

por un magistrado, diferir el juramento cuando sea necesario, interrogatorio sobre hechos, etc.

También el juez debe dar a la jurisdicción de los referimientos un gran desarrollo, debe esforzarse en introducir en su tribunal el uso frecuente del mismo, comprometer a los abogados y a las partes a que recurran a este procedimiento no sólo por lo poco oneroso del mismo sino por todos los beneficios que él reporta.

Así, como la cuestión de urgencia es dejada por la ley y jurisprudencia a la soberana apreciación del juez, éste puede y debe a fin de extender su jurisdicción asimilar a tal situación el mayor número de casos, cuando, y que quede esto bien claro, no lleve daño grave a lo principal, sin salirse nunca de sus atribuciones especiales ni violar la ley, en consecuencia se tendría una justicia mejor y más rápida en estos asuntos.

#### BIBLIOGRAFIA

- BERGES CHUPANI, MANUEL D.* Diez Años de Jurisprudencia Dominicana 1947—1956. Tomo II. Editorial del Caribe, CxA., Ciudad Trujillo, 1957.
- Jurisprudencia Dominicana 1957—1961. Editorial La Nación, C. por A., Santo Domingo, 1963.
- Jurisprudencia Dominicana 1962—1966. Talleres Tipográficos de la Secretaría de Educación. Santo Domingo, 1967.
- Jurisprudencia Dominicana 1967—1972. Tomo I. Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, Santo Domingo, 1975.
- BOITARD.* Leçons de Procédure Civile. Tome II. Libraire Cotillon Richo, Successeur, Editeur. Libraire du Conseil d'état. París.
- BOURDONNAY, HIPPOLYTE.* Le Président du Tribunal Civil. Deuxième Edition. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. París, 1905.
- DALLOZ.* Répertoire de Procédure Civile et Commerciale. Mise a Jour 1973. Jurisprudence Générale Dalloz. París Cedex 05, 1973.
- GATON RICHIEZ, CARLOS.* La Jurisprudencia en la República Dominicana 1865—1938. Editorial El Diario, Santiago, 1943.
- GOMEZ HIJO, MANUEL UBALDO.* Repertorio Alfabético de la Jurisprudencia Dominicana (1934—1938). Vol II. Impresora ABC, Ciudad Trujillo.
- Ley No. 834 de 1978. Gaceta Oficial No. 9478.
- MACHADO, PABLO ANTONIO.* La Jurisprudencia Dominicana en la Era de Trujillo 1939—1958. Tomo I. Impresora Dominicana, Ciudad Trujillo, 1958.
- La Jurisprudencia Dominicana 1958—1960. Tomo II. Impresora Arte y Cine, C. por A., Santo Domingo, 1964.

- PRESTOL CASTILLO, FREDDY.* El Referimiento ante el Tribunal de Tierras. Divertimiento Jurídico. *Listín Diario*. 13/16 febrero de 1978.
- República Dominicana. Código de Comercio. Preparado por Lic. Francisco Hernández, 2a. Ed.* Impresora Julio D. Postigo, C. por A., Santo Domingo, 1977.
- República Dominicana. Código de Procedimiento Civil. Preparado por Froilán Tavárez h., 4a. Ed.,* Editorial Stella, Santo Domingo, 1969.
- ROGNON, J. A.* Code de Procédure Civile. Dixième Edition. Henri Plon Editeur. París, 1963.
- ROUSSEAU ET LAISNEY, RODOLPHE.* Dictionnaire Theorique et Practique de Procedure Civile, Commerciale, Criminelle et Administrative. Tome VII. Librairie Nouvelle de Droit et de Jurisprudence. Arthur Rousseau Editeur. París.
- TAVAREZ HIJO, FROILAN.* Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. 1892-1955. Vol. I-II. 5a. Ed. Editorial Cachafú, Santo Domingo, 1964.